

A lo anterior agréguese que el Artículo parecía por sus términos literales ir más allá de la misma casación, al encuadrar la inexactitud a). por notoria fijación del hecho, y que el concepto de inexactitud es tan inexacto que se terminó por apuntalar el amparo Civil —contra todas las resoluciones del proceso— partiendo del principio constitucional no reformado de la aplicación exacta de la ley —Artículo 14 de la Carta de 1857—, pero cuando fuese notoria la inexacta interpretación de la ley, sin definirse por sus elementos a). el concepto de notoriedad —diverso del hecho notorio de nuestros días que aún da génesis o controversias—, y dar así nido seguro a la solución más insegura de la Corte, que sin bases definitivas —como podría haber sido la jurisprudencia, o el simple precedente sentado por una ejecutoria—, cayó en la tesis de la garantía de la aplicación exacta de la ley, ley no exactamente definible: ¡la inexacta!

Y para coronar estas tristes verdades e ir perdiendo tierra al acudir a la explicación histórica del zarandeado precepto legal, Don León Guzmán (*Rev. de Legislación y Jurispr.*, Agosto - Diciembre 1889, pp. 286 y ss.) desmintió en todos sus pormenores la versión propalada por Zarco en su Historia, y como autor que fue aquél del Proyecto dice: que el Artículo 4 fue discutido y él apoyó el texto original, y que “la primera parte del Artículo se refería a derechos reales, la segunda a personales y la tercera a procedimientos”, y que la segunda parte del Artículo se contrae a los negocios civiles y penales, pero que sólo se refiere a las personas, o sea a las acciones y obligaciones personales (iiii), y que el Congreso declaró que no había lugar a votar sus puntos de vista respecto de dicho Artículo 4 del Proyecto.

Entonces, respetemos todo el sólido e invulnerable edificio construido por Vallarta, pues el Artículo 4 prescribía: “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, *ex post facto* o que altere la naturaleza de los contratos”.

(Calca a medias de EE. UU. en la retroactividad).

Se aprobó la primera parte y sin lugar a votar las otras dos; el Artículo 26 del Proyecto decía: “Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas por la ley y EXACTAMENTE APLICADAS AL CASO”, y fue aprobado por unanimidad de setenta y nueve votos en lo relativo a propiedad. Y pasó al 14 lo rechazado en el 26: “Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y EXACTAMENTE APLICADAS A EL...”

Esto en cuanto al Proyecto y a los textos aprobados, y en lo que concierne a las discusiones, sin duda que distan los relatos de Vallarta, (Amparo Rosales, apartado 1) de los emitidos por Zarco y la rectificación de Guzmán, pero Vallarta fue constituyente. Rindamos pues un homenaje a la verdad de Vallarta, más allá de las displicencias jurídicas de don León Guzmán y de los arrebatos del ilustre Zarco.

Es pues inútil hurgar en los antecedentes históricos y otear en el pasado en búsqueda de la antorcha jurídica por minúscula o agónica que fuese, para hallar el verdadero alcance del Artículo 14 en relación con los 16 y 27, para sostener la conclusión de que el Constituyente entendió dar ingreso a la analogía, y menos aún es correcto pensar que en 1857 la Corte fuese un Tribunal de Casación Central revisor de todos los actos de autoridades comunes del orden civil en el entero ámbito de la República.

Solamente una indicación, pero suficiente por cierto, da constancia de la intuición singularísima de dos eminentes juristas respecto de los límites del Artículo 14 en cuanto prohibía la aplicación analógica de las normas penales. La primera, de menor entidad por el escaso prestigio de que disfrutó y porque es hoy casi menos que desconocido, se debe al señor Lic. Lauro Gavito, estudio acotado por el Lic. Sánchez Gavito. (*El Juicio de amparo*, México, 1897,

p. 18) al examinar el Artículo 14 en el punto a debate, sostuvo que en materia civil la ley se aplicaba literalmente, con exactitud, "aun cuando se haga uso de la interpretación extensiva en su segundo grado, o sea de la analogía..." (p. 18); y el insigne Martínez de Castro, tan invocado como ignorado o no entendido, al fundamentar los Artículos 181 y 182 del Código Penal de 1871 en lo conducente a la analogía, dejó manifestado que "lo que se prohíbe es ampliar o restringir la ley por medio de una interpretación extensiva o restrictiva".

Ya se ve que en nuestro ambiente jurídico estuvo asimilada, englobada en la interpretación extensiva la analogía y es también el último y sutil intento de la doctrina italiana más reciente y prestigiosa que aflora con Betti y Bobbio.

En cuanto a Rabasa, el gran teorizante y enemigo apasionado de todo el sistema de facultades en los órganos de poder, expuso sin cortapisas sus vaticinios sobre el Artículo 14, fuente y base del amparo por aplicación inexacta de la ley —civil y penal— y como sociólogo impaciente y político cegatón, aconsejaba que fuese suprimido el amparo pues éste, si era justo en su resolución final atenúa los efectos antisociales del proveído del fuero común, impidiendo así la formación de una corriente popular opuesta a las desvergonzadas prácticas de los Estados; pero si la Corte se equivocaba —él habló hasta de Ministros torpes y venales—, hacía recaer los reproches en la Corte, en lugar de que, como era debido, la crítica se alzase contra los Gobernadores de los Estados y sus cofrades —los juzgadores—; de manera que, el sistema al decir de Rabasa impedía la indignación justa del pueblo contra la justicia de los Estados y por esto, cohibía también la revolución, cruenta o incruenta, pero necesaria para la elevación moral e intelectual de la justicia de los Estados. (*El juicio*, pp. 320, 336; *El Artículo 14*, p. 112).

Los argumentos de un constitucionalista de tan alta

talla como Rabasa, se quedan a mitad del camino por culpa de los malvados procedimientos. Rabasa, que no era ni procesalista ni siquiera procedimentalista, olvidaba —y hoy muchos lo siguen olvidando— que multitud de fallos, sentencias interlocutorias, autos, quedan definitivamente sellados por la justicia de los Estados; que son casi siempre injustos o ilegales esos proveídos, y no obstante, aún no se forma la conciencia popular que arrase o critique prudentemente, sin descanso, a la justicia común hasta lograr su moralización, su independencia y su saber. El auto de libertad por falta de méritos en primera o segunda instancia; el incidente decretando el desvanecimiento de datos, en las mismas condiciones anteriores; la sentencia absoluta de primero o segundo grados; el auto de sobreseimiento del proceso penal —por conclusiones de no acusación, por no haber delito que perseguir, por simple desistimiento de la acción penal, a solicitud del Ministerio Público— son clarísimos ejemplos de resoluciones judiciales inatacables a través del amparo, y que amén de otros vicios que señalaremos adelante, siguen desprestigiando al fuero común, sin que su repetición y patrocinio del Ejecutivo local, hayan atraído ni la condenación social merecida ni la preocupación de los Poderes Federales.

Los jueces recibieron el calificativo por Don Venustiano Carranza, para motivar el amparo casación civil y penal, de "instrumentos ciegos de los Gobernadores, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera de sus atribuciones" (*Exposición de Motivos del Proyecto de Constitución de 1917, Historia*, Palavicini, I, p. 150). No neguemos que en cada Estado hay hasta tres y puede ser que hasta diez buenos juzgadores. Ellos sirven para apuntalar la regla.

Don Mariano Azuela hijo acudió sin miramiento a esta misma cita para conservar en 1951 el signo del amparo casación. Y nadie vino en defensa de los Tribunales del orden común. Ni los Gobernadores de los Estados.

Cierto que dio origen, como previó Vallarta, al agobio de la Corte que cubierta de amparos no pudo ya por medio alguno, así fuese sobrenatural, cumplir eficazmente con su misión; pero resultó un pecado venial conservar el amparo, aun ante la lesión de la garantía de la justicia pronta y expedita, si se comparaba al pecado capital de que “las causas fuesen fenecidas en los Estados hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia” (Artículo 139 de la Constitución de 1824), y no obstante que tiempos después Rabasa lanzara la inclemente e incisiva frase, “encontrarán triste el remedio y mezquina la promesa”, porque el amparo contra actos de autoridades judiciales —por errores de actividad o de juicio— tendrá que desaparecer naturalmente y sin violentar el tiempo ni los textos, cuando los tribunales de los Estados hayan dado el ejemplo y la prueba de su idoneidad. Ya Vallarta (“El juicio de amparo y el writ of habeas corpus”, p 70) en pos de la jurisdicción apelada norteamericana, que no llegó a comprender del todo, auspiciaba las ideas de Mata para establecer un RECURSO contra la “infracción constitucional en un asunto que sea por naturaleza judicial”, pues no existiendo violación de “garantía constitucional ni invasión de autoridad federal o local respectivamente”, estaba prohibido el amparo, *y en nuestro sistema, ante el vacío legislativo, bien debía existir un medio procesal análogo al “writ of error”* (Votos, T. III p. 169), *para impedir que ante el fuero del conocimiento se consumase la lesión constitucional* (o de leyes federales, debió agregar para ser consecuente con el sistema norteamericano que tanto le atrajo justificadamente; y si Vallarta, el enemigo irreconciliable del amparo judicial, el Ministro más práctico de nuestros escasos teóricos y el más teórico de nuestros Ministros, reconocía entonces esa necesidad ya no conceptual sino destacadamente práctica de reglar el proceso común por un medio federal —sin duda— preservador del imperio de la Constitución, qué no podemos exigir nosotros en tiempos de borrasca, cuando naufraga la justicia de los Estados y los juzgadores honestos en minoría siempre no pueden dar la tónica ni ser esperanza.

Desde la sentencia de 8 de octubre de 1872 que la Corte dictó y glosa Rabasa, hasta el Informe de 1955 del Presidente de la Sala Auxiliar de la Honorable Suprema Corte, sólo hay la monocorde y vigorosa repulsa a la justicia común. El ilustre don Mariano Azuela hijo, escribió, sin que nadie viniese a combatirle:

“Ha podido advertirse en múltiples amparos penales que autoridades judiciales de los Estados proceden a menudo con verdadera lenidad al sancionar el delito. Así, con el propósito de atenuar la penalidad, califican indebidamente como homicidios simples los que aparecen cometidos notoriamente con calificativas, o consideran como cometidos en riña homicidios simples. La frecuencia con que se advierten tan serias anomalías y la gravedad del perjuicio social que evidentemente engendran, es motivo de profunda preocupación que no puede quedar limitada al ámbito reducido de una Sala, sino que debe ser compartida por la Suprema Corte como unidad, tanto más cuanto que la sentencia de amparo no puede reparar la actuación irregular de autoridades responsables favorables al inculpado, por la imposibilidad de agravar la condición del quejoso en la sentencia que en el juicio de garantías es pronunciada”.

LA HONORABLE SUPREMA CORTE

La exacta inexactitud ha quedado atrás; veamos el criterio recentísimo del Supremo Colegio en el punto atinente a la analogía, pues Vallarta la invocaba como fuente subsidiaria —segunda en el Código Civil italiano, Artículo 30.—; empero nada expuso sobre ella referida a nuestro derecho sustancial o procesal civiles porque ni la Constitución entonces vigente ni el Artículo 20 del Código Civil la consideraban fuente secundaria después de la Ley, y se ha visto que la expresión: las leyes “exactamente aplicadas” del Artículo 14 del Pacto Federal era la que había dado origen a la controversia cuyo sentido cambió el día